

Suspenden el otorgamiento de solicitudes de Contratos de Exploración y evaluación de Recursos Forestales y el otorgamiento de Contratos de Extracción Forestal en Bosques Nacionales

DECRETO SUPREMO Nº 051-92-AG

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad se viene efectuando la explotación indiscriminada de los bosques naturales del país por diversas actividades extractivas que repercuten en la extinción de especies valiosas de flora y fauna silvestre;

Que, el mecanismo empleado a lo largo de 12 años de aplicación del Canon de Reforestación para la reposición del recurso forestal no ha logrado contrarrestar la tasa de extracción forestal, esencialmente en nuestra amazonía;

Que, es indispensable y primordial, propender al manejo racional de los bosques productivos del país, para garantizar su continuidad y productividad, de tal forma que beneficie y mantenga su potencialidad con el fin de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras;

Que, es necesario viabilizar el ordenamiento de los bosques y el manejo racional del recurso forestal, teniendo en consideración que el Perú como miembro de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (ITTO) debe exportar a partir del año 2,000 madera que provenga íntegramente de bosques tropicales manejados;

Que, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 613 "Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales" en su Artículo 8º estipula que todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado que pueda provocar daños no tolerables al ambiente, requiere de un estudio de impacto ambiental (EIA);

Que, en concordancia con el Artículo 51º del Decreto Supremo Nº 161-77-AG "Reglamento de Extracción y Transformación Forestal" del Decreto Ley Nº 21147 "Ley de Forestal y Fauna Silvestre", se ha dispuesto racionalizar el otorgamiento de Contratos de Extracción Forestal a que se refiere el Artículo 36º del Decreto Ley antes indicado;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 11) del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Quedan suspendidas a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, el otorgamiento de las solicitudes de Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales y el otorgamiento de Contratos de Extracción Forestal en Bosques Nacionales y Bosques de Libre Disponibilidad, a nivel nacional.

Artículo 2º.- Encárguese a la Autoridad Forestal Regional, en cuyo ámbito existan Bosques Nacionales y Bosques de Libre Disponibilidad su cautela y protección, debiendo informar, semestralmente, a la Autoridad Nacional Forestal las actividades que se desarrollan de acuerdo al Decreto Ley Nº 21147 "Ley de Forestal y Fauna Silvestre".

Artículo 3º.- Los Titulares de Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales y de Extracción Forestal en Bosques Nacionales y Bosques de Libre Disponibilidad, en un plazo de 30 días calendario, presentarán un informe de las actividades desarrolladas en su área de contrato ante la Autoridad Forestal correspondiente, para su seguimiento y evaluación. El incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato.

Artículo 4º.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de los Gobiernos Regionales, alcanzará a la Autoridad Nacional Forestal, un informe de las actividades realizadas por los titulares de los contratos en Bosques Nacionales y Bosques de Libre Disponibilidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

Autorizan la distribución inmediata de la Urea Agrícola que actualmente existe en determinados puertos peruanos

DECRETO SUPREMO Nº 052-92-AG

CONSIDERANDO:

Que, el Supremo Gobierno mediante Decreto Ley Nº 25509 inciso b) pone en marcha el Programa de Financiamiento de Insumos, autorizándole al Banco de la Nación a otorgar avales y fianzas por un monto que no exceda los US\$ 40 Millones de Dólares Americanos, para financiar la adquisición de fertilizantes;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25693, se asignan a los Gobiernos Regionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo los montos respectivos para la adquisición de fertilizantes, facultándose a contratar en forma conjunta a la entidad especializada que se encargue de efectuar las operaciones de importación y distribución interna;

Que, con fecha 19 de agosto de 1993, los Gobiernos Regionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo, firmaron con la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI), un Convenio para la importación, internamiento, ensaque y distribución de fertilizantes, por el monto equivalente a la asignación establecida en los Decretos Leyes precitados;

Que, en función del citado Convenio ENCI a efectuado dos (02) Licitaciones Públicas Internacionales, de las cuales actualmente se encuentran aproximadamente 30,750 T.M. de Urea Agrícola en los puertos peruanos de Salaverry (15,750 T.M.) y Pisco (15,00 T.M.);

Que, la Campaña Agrícola 1992-93, se encuentra en plena ejecución y requiere de una dotación prioritaria de fertilizantes, siendo urgente efectuar una distribución de acuerdo a los requerimientos y prioridades de los cultivos de cada región, con cargo a que en arribos futuros se regularice la cantidad de fertilizantes que les corresponde a cada región;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; en su Artículo 211º inciso 11);

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura, para que efectúe una distribución inmediata de

la Urea Agrícola que actualmente existe en los Puertos peruanos de Salaverry y Pisco, entre los Gobiernos Regionales de:

Grau	6,750 T.M.
Nor Oriental del Marañón	3,000 T.M.
La Libertad	3,000 T.M.
Chavin	2,000 T.M.
San Martín	1,000 T.M.
Andrés Bello Cáceres	6,000 T.M.
Arequipa	4,000 T.M.
Los Libertadores Wari	5,000 T.M.

Artículo 2°.- Al arribo al país de los fertilizantes licitados por ENCI por encargo de los Gobiernos Regionales, se regularizará la respectiva distribución en función a los fondos asignados a cada región.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura